



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: Auto No. **2578**
Proceso: Disminución Cuota de alimentos
Demandante: Jaime Orlando Giraldo Ramírez
Demandado: Hanny Valentina Giraldo Idárraga
Demandada: Angie Manuela Giraldo Idárraga.
Radicación: 76-400-40-89-001-**2023-00497-00**

La Unión Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda verifica el despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos a saber.

El profesional del derecho en su escrito de la demanda solicita medidas previas consistente en “que se retengan los Títulos Judiciales y se suspenda su pago” al respecto se verifica que este tipo de medida cautelar no es procedente en tanto no se encuentra establecida dentro de las que se contemplan en el artículo 590 del Código General del Proceso para procesos declarativos y tampoco podría catalogarse como una medida cautelar innominada, como tampoco el juez la encuentra razonable teniendo en cuenta que no se acredita que las beneficiarias de los alimentos hayan terminado sus estudios de secundaria ni que se encuentren cursando estudios superiores por lo que se negará el decreto de las medidas solicitadas.

De otra parte, el profesional del derecho no se acredita que se haya realizado la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, toda vez que en tratándose de un proceso declarativo, es necesario que se agote la conciliación tal como lo establece el Art. 68 de la ley 2220 de 2022 que derogó el artículo 38 de la ley 640 de 2001. Que a la letra dice:

“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrará por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Tampoco Figura él envió de la demanda a la demandada como lo ordena el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la



notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayas fuera del texto original)

Por todo lo anterior se inadmitirá la presente demandada y se concederá el término de cinco días (5) para que la subsane; esto es aportando la conciliación previa como requisito de procedibilidad y las constancias de envío y recibido de la demanda a las demandadas en cumplimiento de la normatividad antes citada en consideración a que la medida cautelar solicitada se torna improcedente.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos antes enrostrados, en la forma y términos indicados en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar en el presente asunto, al Abogado Jaime Pulido Espinal identificado con la cedula de ciudadanía **79.496.720** tarjeta profesional No 102.133 como apoderado de Jaime Orlando Giraldo Ramírez, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b3e86363e3ed0c64e63049abbadaac022337de4cacd3c4edf231828f0edfcc**

Documento generado en 21/09/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>